



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MSA
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0004802

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000513 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En Oviedo a 29 de junio de 2022

[REDACTED] Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo ha visto los autos de juicio ordinario 513/22 y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

SENTENCIA Nº 276/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y bajo la dirección letrada de don Jorge Alvarez de Linera Prado, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a Wizink Bank S.A., en la que se ejercitaba acción de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito realizado entre las partes.

Afirma que la actora suscribió con la entidad Barclaycard demandada contrato de tarjeta de crédito, número de tarjeta 4148 [REDACTED], hecho en fecha no concretada. Transcurridos los años, la actora observó que el interés de la



29/06/2022 13:41
Minerva

29/06/2022 13:43
Minerva



tarjeta era del 26,70%, asumiendo la demandada la posición inicial de Barclaycard.

A juicio de la parte demandante, las condiciones del contrato de tarjeta resultan usurarias y por tanto, abusivas. Lo solicitado, es en primer lugar la declaración del carácter usurario del contrato hecho por la parte con la demandada, lo que implica su nulidad. Abonando únicamente el principal dispuesto, y con la devolución de las cantidades abonadas en exceso respecto el principal dispuesto. De forma subsidiaria, se solicita la nulidad por abusiva de la cláusula por interés remuneratorio, del interés de demora y la de la cláusula sobre comisión por reclamación de posiciones deudoras. Así como con imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de fecha 27 de abril de 2022, se dio traslado de la demanda a Wizink Bank para su contestación. En ésta, la demandada, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, solicitaba que se le absolviera de los pedimentos efectuados en su contra, y se impusiera expresa condena en costas a la parte demandante. Dada cuenta de la contestación a la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el 29 de junio de 2022.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, la parte demandante manifestó la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a la fase de proposición de prueba. Por la parte actora se propuso se tuviera por reproducida la prueba documental aportada junto con la demanda y más documental. Por la parte demandada, prueba documental. Se admitió la prueba obrante en las actuaciones, y sin que fuera necesaria la práctica de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO- En la demanda interpuesta por la representación de la sra. [REDACTED] contra Wizink Bank contra BBVA, se articula la pretensión de que se declare el carácter usurario de los intereses remuneratorios contenidos en un contrato de tarjeta de crédito, que opera bajo la modalidad revolving, celebrado en enero de 2013, conforme la relación de movimientos que se aporta. A juicio de la demanda resultan usurarios, por contener un tipo de interés de TAE del 26,70%. El cual, lo considera usurario, por resultar desproporcionado, notablemente más elevado que el precio normal del dinero.

Además, hace hincapié en que a la demandante no se le explicó el funcionamiento de la tarjeta de crédito, ni de los intereses aplicables a los pagos realizados. Interés que además, considera abusivo. Resultando que además, el contrato contiene el establecimiento de una comisión en caso de reclamación de posiciones deudoras. Por ello, solicita la estimación de la demanda, con imposición de costas procesales a la demandada.

Por la demandada Wizink Bank, se solicita la desestimación de la demanda. Indica que la contratación tuvo lugar de manera libre y voluntaria, habiendo operado con normalidad y sin plantear queja alguna.

Reprocha a la demandante la falta de prueba de sus afirmaciones, al no obrar en Autos el contrato firmado en su momento, sin que la demandada albergue copia del mismo, dado el tiempo transcurrido desde su celebración, y la falta de obligación legal de su conservación.

Por lo demás, el contrato de tarjeta de crédito suscrito lo fue en la modalidad de pago aplazado. Lo que suponía que la actora abonaba una cuota mensual en pago de lo adquirido con la tarjeta. Dicha cuota no satisfacía la totalidad de lo dispuesto, dando lugar al devengo de intereses. Esta situación había de ser conocida por la actora, que elegía el modo de abonar el capital dispuesto. Al igual que los términos del contrato y sus condiciones. Que considera claras, conforme normativa, y de la cual no puede alegarse ignorancia. Además de que se remitió puntualmente, información acerca del estado de la cuenta de la demandante en relación al contrato. Sin que durante años, se mostrara queja.

De otra parte, y en relación al interés aplicado, que fija en el 26,70% TAE, defiende que el tipo de interés es conforme el interés medio de las tarjetas de crédito dadas por otras entidades financieras. Interesando destacar que la comparación ha de hacerse en estos términos, y no con el interés legal del dinero. En este mismo sentido, y respecto la usura, niega que se den los presupuestos para apreciarle. Por todo lo cual,





termina interesando la desestimación de la demanda, con imposición de las costas a la demandante.

SEGUNDO.- Planteada la controversia, la relación entre las partes deriva de un contrato de tarjeta de crédito, al parecer en la modalidad de pago aplazado. De este modo, el primer problema surge consecuencia de que el contrato no obra en Autos. La actora, que afirma no tenerlo en su poder, requirió extrajudicialmente una copia a la demandada, a lo que no accedió. De este modo, resultan en autos unos escuetos extractos de movimientos, donde se aprecia la TAE del 26,70%. En todo caso, no se aporta el contrato, y la demandada admite el TEDR del 26,70%.

Acerca de esta cuestión, de la falta de aportación del contrato, la Sentencia de 22 de julio de 2020 de la sección cuarta de la AP de Asturias, o de 28 y 29 de julio de 2020 de la sección quinta, abordan esta cuestión, en sentido desfavorable a la tesis de la demandada. Desde la perspectiva de la facilidad probatoria, del hecho de que al igual que en el presente caso la actora requirió extrajudicialmente una copia, o de la inutilidad del argumento de la no obligación contable de conservar el contrato.

En la primera resolución reseñada, se dice que *"Cabe recordar al respecto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2001, al tratar sobre el deber de la entidad de conservar los documentos relativos a su actividad, que el artículo 30.1 del Código de Comercio establece durante seis años, precisó que esta norma se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a intereses de carácter general ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido generando durante el desarrollo de su actividad, pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que -a tenor de las normas sobre prescripción- pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros o sea posible llegue a serle exigido el cumplimiento de las segundas.*

Criterio que es también seguido por el Servicio de Reclamaciones del Banco de España al entender, haciendo suya la doctrina del Tribunal Supremo en este asunto, que las entidades habrán de conservar (tanto en beneficio de sus clientes como en su propio interés) toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones que les incumben, al menos durante el período en que, a tenor de las normas sobre prescripción (15 años para las acciones personales, en virtud





del artículo 1964 del Código Civil, o el plazo previsto por las normas forales), puedan resultarles conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas.

Por consiguiente, la imposibilidad de contar con el documento contractual no puede privar al demandante del ejercicio de la acción de nulidad si para juzgar sobre la misma ya constan en autos todas aquellas circunstancias relevantes para ello y no cuestionadas como son la naturaleza del contrato (de tarjeta de crédito "revolving") y el tipo de interés aplicado (TAE del 21,72%)".

En el presente caso, se aportan relación de movimientos, que permiten apreciar la existencia del contrato desde el año 2013, abonándose una cantidad mensual inferior a lo dispuesto, así como una TEDR del 26,70%.

La demandada defiende el tipo de interés aplicado conforme el tipo de operativa que supone la tarjeta de crédito con forma de pago aplazado. Y que debe valorarse en su contexto, con otras tarjetas similares de su segmento, que demuestran ser una tarjeta más beneficiosa que otras similares. Además de haber sido consentido por la actora al haber sido titular sin queja, y haciendo uso de la misma. Exhibe histórico de productos similares, en cuanto al tipo de interés de tarjetas de pago aplazado. Consistente en informe estadístico del Banco de España, acreditativo de que el tipo medio aplicado oscila entre el 20 y el 21%, similar al aplicado por la demandada.

TERCERO.-Planteado en primer lugar el carácter usurario del préstamo, habrá de citarse la STS 149/20 de 4 de marzo de 2020, que advierte de que "Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa





categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.

CUARTO.- Así las cosas, en el presente caso resulta que se desconoce cuándo fue llevado a cabo el contrato. Parece que los primeros movimientos acaecen en marzo de 2013. De este modo, si se atiende a la serie histórica que emite el Banco de España acerca de la tasa media ponderada de las operaciones de crédito semejantes, dicha tasa osciló en marzo de 2013, en el 21,062%. De manera que lo aplicado en el presente caso, ha superado en más de dos puntos la referida tasa media.

La conclusión que se alcanza, es que los tipos aplicados durante la vigencia de la tarjeta, han sido superiores al precio normal del dinero. E igualmente, se puede afirmar que resulta manifiestamente desproporcionado, pues supera el tipo del que hay constancia en más de dos puntos la referencia indicada. Y porque además, tenía Wizink Bank al alcance demostrar lo contrario, fácilmente. Por tanto, la petición de que el contrato sea declarado usurario, ha de verse acogida.

Lo anterior, está además ligado al hecho de cómo tiene lugar la contratación y el conocimiento de los pormenores sobre el funcionamiento de la tarjeta de crédito. Aunque se trata de una cuestión más ligada al concepto de transparencia, el hecho de cómo tiene lugar la contratación afecta a la convicción de que el interés aplicable, resultaba manifiestamente desproporcionado. Lo que era desconocido por el usuario.

La consecuencia de lo anterior al presente caso, es evidente. Pues se da una situación similar a la tratada en la STS de 25 de noviembre de 2015. Donde el tipo de interés es notablemente superior al normal, así como desproporcionado con las





circunstancias del caso. Sin que se haya justificado una situación de riesgo que pudiera defender el establecimiento de un tipo de interés desproporcionado. Hablamos de un préstamo que se ha de calificar como usurario, y por tanto, nulo.

Implica lo anterior la consideración de usurario del préstamo, y la restitución de cantidades desde el momento del contrato. De ahí que la declaración de nulidad por usurario del contrato, conlleve la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de represión de usura.

Alegada la prescripción de la acción en cuanto a la acción restitutoria de cantidades derivada de la nulidad, la AP de Asturias, en su Sentencia 106/2020, de 28 de febrero, afirma que tal devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato ya que de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad y ello frustraría el alcance jurídico de la misma.

En virtud de lo expuesto, no se aprecia por lo tanto la cuestión aducida por la demandada relativa a la prescripción de la acción restitutoria derivada del ejercicio de una acción de nulidad, procediendo la estimación íntegra de la demanda.

QUINTO.- Las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a Wizink Bank S.A., debo declarar y declaro la nulidad por usurario, del contrato de la tarjeta de crédito hecho entre las partes, número de tarjeta 4148 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Con las consecuencias establecidas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.





Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá interponerse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

